**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Demandante | Olga Cecilia Mesa Zapata |
| Demandado | Nueva EPS Y/O |
| Radicados | 05001 31 03 011 2019 00453 00 |
| Proceso | Verbal |
| Tema | Niega reposición-concede apelación |

**OBJETO**

El Despacho se aviene a la resolución del recurso de reposición formulado por la llamante en garantía **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS SA-** frente a la providencia adiada 12 de agosto de 2020 y notificada por estados del 25 de agosto siguiente, que rechazó el escrito contentivo de la pretensión revérsica enfilada por aquella contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-** por falta de jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

- El auto recurrido recoge la tesis que por tratarse la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-**, de una entidad descentralizada del orden departamental, el conocimiento de los conflictos en que aquella esté inmersa corresponde a la especialidad de lo contencioso administrativo, a tono con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Descontenta la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS SA-** formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria en sustento de los cuales trajo a cuento el interlocutorio de 28 de septiembre de 2015 proferido en Sala Unitaria por la señora Magistrada del Tribunal Superior de Medellín, Martha Cecilia Ospina Patiño, del cual se extracta que a la luz de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción es entendida como *"la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho"* que por su carácter individual "*no es susceptible de ser dividida".*

En ese orden, resultaría inane adentrarse en la *"naturaleza de tal llamamiento en garantía formulado con la IPS Universitaria, así como adentrarse en las competencias asignadas por el legislador a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ante el evento en estudio se está ante una controversia meramente civil que debe ser*

*resuelta en esta especialidad."*

Agrega que la materia que es objeto de análisis está reglada por el Código Civil y que *"la relación jurídico sustancial subyacente entre la Nueva EPS y la IPS Universitaria encuentra soporte en el contrato suscrito entre las dos instituciones para la prestación de servicios asistenciales que hacen parte del POS, que igualmente están sometidas a las normas de derecho privado, como lo señala la cláusula 14 del contrato".*

Concluye que la competencia *"no sufre modificación alguna por la naturaleza de la llamada en garantía IPS Universitaria… ya que la relación jurídica principal como el contrato del cual se deriva la obligación de garantía por parte de esta misma institución, son controversia que corresponde conocer a la especialidad civil".*

Los argumentos expuestos dan lugar a la siguiente,

**MOTIVACIÓN**

En línea de comienzo cabe anotar que, el libelo mediante el cual se formula el llamamiento en garantía es una verdadera demanda que trasunta una forma de acumulación de acciones, mediante la cual se le permite al demandado acumular una pretensión de reembolso frente a un tercero con quien el llamante tiene una relación de garantía de orden legal o contractual, lo que así deviene del artículo 64 del Código General del Proceso.

Con relación al llamamiento en garantía tiene dicho la Corte de antaño que es un *"evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C." (Sent. 064 –3 del 12 de Julio de 1995), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: "la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere"* (Cas. Civ. del 28 de septiembre de 1977)[1].
Conforme a esa línea de orientación, el ejercicio de cada acción (la de responsabilidad

[1] Providencias citadas en sentencia de 15 de diciembre de 2006. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

en contra del demandado y la de reembolso) se realiza mediante un proceso independiente, aun cuando no son escasos los eventos en que se presentan varias acciones dentro de un mismo proceso, y aunque, generalmente en cada proceso se decide una pretensión, en aras de la economía procesal los artículos 148 numeral 2 y 88 de la codificación en cita, autorizan que se procesen ambas relaciones sustanciales en un mismo proceso, como sigue:

*"Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas* ***en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones",*** al tiempo que para acumular pretensiones, el juez debe ser *"competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía".*

El incumplimiento de tales requisitos hace inepta la demanda, a tal punto que se erige en uno de los motivos de excepción previa, a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, requisitos cuya importancia sube de punto si se considera que la idoneidad de la demanda es un presupuesto material para la sentencia de mérito, por lo que, en línea de principio, su ausencia obstaría su proferimiento.

Desde este contexto, la citación en garantía constituye una auténtica demanda con la que principiar un proceso separado, es decir que, la misma es el punto de origen de una acción diferente a la primigenia de responsabilidad, excepción hecha del principio de economía procesal conforme al cual ambas relaciones materiales, tanto la de la víctima-demandante con el demandado (acción de responsabilidad), como la del demandado-llamante con la garante (acción de regreso), se examinan y definen en un mismo proceso.

Ese carácter de verdadera demanda del escrito que porta la pretensión revérsica, brota del artículo 65 de la norma adjetiva alusivo a los requisitos del llamamiento, que en el punto expresa: ***"La demanda*** *por medio de la cual se llame en garantía* ***deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82*** *y demás normas aplicables."*

Y es por ello que conviene recordar lo obvio, y es que el artículo 82 ib. salvo disposición en contrario, recoge los requisitos formales de la demanda con que haya de promoverse todo proceso, requisitos por los que habrá de regirse asimismo la demanda de llamamiento en garantía por disposición expresa del prenotado artículo

65 con que se principia la acción de regreso, escrito inaugural a partir del cual habrá de quedar bien definida la competencia como presupuesto material que es de la sentencia de fondo, y que de faltar, haría lugar a la inhibición del juez respecto de aquellas pretensiones frente a las cuales no le cabe competencia.

De allí que, la demanda con que se promueva todo proceso, así la primigenia, como la contentiva de la pretensión revérsica, deben respetar los parámetros de la competencia, al tiempo que el juez de la causa debe gozar de aptitud para conocer de ambas demandas, y es lo cierto que por virtud del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, a cuya letra *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa",* el litigio encausado contra la IPS Universitaria como entidad descentralizada del orden departamental que es, para el reembolso de la condena a la que eventual se vea abocada la Nueva EPS por la prestación de servicios médico asistenciales, es un asunto que por la naturaleza compete al juez de lo contencioso administrativo, que no al juez civil.

Por otro aspecto, vale la pena memorar que la competencia es reglada, y sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar la competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, en especial la competencia por la materia, de carácter improrrogable y que en sentido amplio configura la falta de jurisdicción.

Bajo tal criterio no hay norma que en el asunto de esta especie establezca fuero de atracción, tal es el caso del artículo 23 de la regla procesal, que habilite al juez competente para conocer la demanda inicial, de las otras demandas que *in eventum* se formulen, verbo y gracia, la de llamamiento en garantía, aun cuando esta no converse con los parámetros de la acumulación de acciones para que el juez de la causa pueda conocer válidamente de ambas, por lo que no puede el juez ordinario, por la vía del llamamiento en garantía, aprestarse al conocimiento de una pretensión enarbolada contra una entidad de derecho público, incompatible con la pretensión de responsabilidad en que se fundó el libelo genitor, por corresponder aquella a otra jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 12 de agosto de 2020 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-** por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO.** En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la llamante en garantía frente al citado proveído.

**TERCERO.** Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

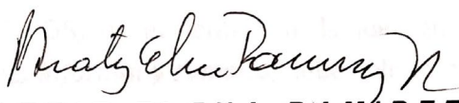

**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*